

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

DE ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 PSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta de uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa, llegaron en el día de ayer á Santa Cruz de Tenerife sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Marzo 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con el fin de normalizar la especial situación creada por la pérdida de nuestros territorios de Ultramar á los ciudadanos españoles que tuvieron en ellos inscritos actos referentes á su vida civil, facilitando la transcripción de los mismos en los Registros de la Península, dictóse el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 que, durante el período en que estuvo en vigor, satisfizo cumplidamente la necesidad para que fué dictado.

Pero al terminar el plazo de un año, señalado por el art. 15 de dicho Real decreto, durante el cual se esperaba que volviesen á la normalidad aquellos españoles que, bien contra su voluntad, se veían sin un estado civil definido, la realidad se encargó de demostrar la inexactitud de dicha pre-

visión, pues fueron tantas las solicitudes de inscripción que á este Ministerio se elevaron que por dos veces hubo necesidad de ampliar dicho plazo, dictándose al efecto los Reales decretos de 28 de Septiembre de 1902 y 4 de Julio de 1904.

Ambas disposiciones, sin embargo, cayeron en el mismo defecto, cuyas consecuencias pretendían remediar, fijando plazos breves y perentorios para lo que no debe ser restringido por razón del tiempo. El nacimiento, el matrimonio, la defunción y aun la ciudadanía son hechos en sí mismos que trascienden á la vida jurídica regulada por el Estado que no puede éste lícitamente desconocer, aun cuando lleguen con retraso á obtener su toma de razón en los Registros oficiales. No debe el Estado olvidar que la inscripción, por mucha que sea la eficacia que se le atribuya, no pasa de ser una mera garantía, y que los actos de la vida civil no tienen su origen en el Registro mismo, el cual no hace si no acreditar de un modo fehaciente su existencia, después que se ha realizado el acto generador de derechos.

Por estas razones no es posible negar efectos civiles al nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nacionalidad de aquellos ciudadanos españoles que por unas ú otras causas hayan dejado transcurrir un plazo prefijado, ni puede tampoco admitirse jamás que un español tenga su vida civil pendiente del mero transcurso de dicho plazo, siempre puramente arbitrario, y que no puede ser por sí sólo generador de derechos en materia de tanta transcendencia como la vida, el matrimonio ó la nacionalidad.

No debe, por tanto, en justicia fijarse plazo alguno para la transcripción en los Registros espa-

ñoles de los actos civiles [inscritos] en las antiguas posesiones de Ultramar.

Análogas razones á las invocadas para facilitar estas transcripciones, sin plazo alguno, aconsejan el establecimiento de un procedimiento breve para subsanar gubernativamente los errores que se descubran en las inscripciones extendidas en los Registros civiles de la Península, y para inscribir los actos de la vida civil de los que no cumplieron con este requisito á su debido tiempo.

El procedimiento gubernativo breve y sencillo que á ese efecto se establece juntamente con el recurso de apelación que en último término, y siempre dentro de la vía gubernativa, ha de ser resuelto por la Dirección general de los Registros, hállese inspirado en el recurso gubernativo, establecido por la ley Hipotecaria, contra la calificación de los Registradores, que tan excelentes resultados viene produciendo. Como éste, el nuevo recurso que ahora se establece, es completamente gratuito en todas sus instancias, y su resolución final, aun firme en la vía gubernativa, no prejuzga cuestión alguna de fondo en lo judicial, y por eso las inscripciones ó subanaciones que en virtud del mismo se practiquen tendrán en ciertos casos el carácter de provisionales, y sus efectos podrán siempre suspenderse cuando un Juez competente así lo ordene.

Satisfecha de tal modo esta necesidad, de largo tiempo sentida, resuélvense también con carácter general en este Real decreto, otras dos cuestiones, no prevista la una y generalmente mal interpretada la otra en la legislación vigente.

La primera de ellas se refiere á la conveniencia que tiene en muchos casos para los interesados el no hacer público la celebración del matrimonio. Tal necesidad, de antiguo sentida, fué también de antiguo prevista y satisfecha por la Iglesia con el matrimonio llamado secreto ó de conciencia. Estos matrimonios canónicos así celebrados han sido reconocidos por el Código civil, el cual los atribuye plenos efectos civiles, siempre que la partida eclesiástica se transcriba en el libro especial que, con toda reserva se lleva en la Dirección de los Registros de este Ministerio.

Establecido el matrimonio civil para los españoles que no profesen la religión del Estado, no hay razón alguna para privar á éstos de ese beneficio, que tan necesario puede serles en ciertos casos. Por esta razón, se ha creído conveniente que cuando acrediten en debida forma la existencia de una causa justa pueda el Gobierno conceder esta especial reserva á la celebración del matrimonio civil, en análoga forma que dispensa en ciertos casos la publicación de edictos previos ó el parentesco de los contrayentes.

Las actas de estos matrimonios civiles que han de permanecer secretos, se inscribirán en el libro especial llevado al efecto por la Dirección de los Registros, y su publicación posterior, así como las demás incidencias, se someterán á las mismas reglas establecidas por el Código para los efectos civiles de los matrimonios canónicos secretos.

La última cuestión resuelta en este Real decreto se refiere al apellido que deben usar los hijos naturales. El Código civil, en su art. 184, dispone que los hijos naturales reconocidos tienen derecho

á llevar el apellido del que lo reconoce, y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, interpretando restrictivamente este precepto, se niegan á hacer constar en las inscripciones el apellido completo, paterno y materno, del que los reconoce, poniendo al inscrito un apellido solamente, con lo que revelan constantemente, en todos los actos de su vida civil, la ilegitimidad de su origen.

Esta misma cuestión se planteó hace algún tiempo, respecto á los hijos de padres desconocidos, á los que, según el art. 34 del Reglamento del Registro civil, debía ponérseles un nombre y apellido usuales, y por Real orden de 11 de Abril de 1903 se resolvió diciendo, que los encargados del Registro civil pusieran en el acta de nacimiento de estos desgraciados el apellido usual «completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima».

Así viene constantemente practicándose desde esa fecha con los hijos de padres desconocidos, pero no habiéndose hecho la misma manifestación respecto de los hijos naturales reconocidos, resultan éstos hoy día, en este respecto, de peor condición que aquéllos. A remediar esta desigualdad, y fundándose en la mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que inspiraron la citada resolución, se dirige el último artículo del adjunto proyecto de Real decreto, que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1906.—Señor.—A los reales pies de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente.

Art. 2.º Queda derogado el art. 15 de dicho Real decreto, pudiendo, por tanto, en todo tiempo, cuantos españoles se encuentren en los casos previstos por aquel Real decreto, acogerse á las disposiciones del mismo.

Art. 3.º Todos los actos del estado civil, que debiendo ser inscritos no lo fueron á su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripción deba verificarse, y en el que se oirá á los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades ó errores en las inscripciones cuya corrección no esté taxativamente reservada por la ley á los Tribunales de justicia.

Art. 4.º Contra la resolución que el Juez municipal dicte en estos expedientes podrá apelarse ante el de primera instancia, y contra la de ésta

podrá el perjudicado alzarse ante la Dirección general de los Registros, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Esta resolución se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponderles, y que deban ser reclamados ante los Tribunales ordinarios.

Art. 5.º En el caso en que la ley del Registro civil exija sentencia firme para proceder á la inscripción ó para corregir los errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones, podrán los interesados ó el Ministerio fiscal en su caso, mientras la sentencia se obtiene, incoar el expediente gubernativo establecido por los artículos anteriores; pero las inscripciones que en virtud del mismo se practiquen, tendrán el carácter de provisionales hasta que obtengan la sanción judicial de una sentencia firme.

Art. 6.º Las inscripciones provisionales que se extiendan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, surtirán los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados en las mismas.

Los Jueces ante quienes se interpusieren demandas encaminadas á dicho objeto podrán officiar cuando lo estimen necesario al encargado del Registro civil correspondiente, ordenando la suspensión de los efectos civiles de dichas inscripciones durante la tramitación del juicio entablado.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos á que se refieren los artículos anteriores se instruirán en papel de oficio y serán gratuitos en todas sus instancias, sin que devenguen derecho alguno los funcionarios que intervengan en su tramitación.

Art. 8.º Las personas que queriendo contraer matrimonio civil deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reserva, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicación de edictos previos al matrimonio en el artículo 92 del Código civil y en la Sección 2.ª, capítulo 5.º del Reglamento del Registro civil.

Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorización solicitada, en el caso de que las estimare justas.

Art. 10. Concedida la autorización á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el art. 100 del Código civil, para la celebración del matrimonio civil.

Art. 11. Las actas de celebración de estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, el cual ordenará su inscripción en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Dirección de su cargo.

Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

Art. 12. En la inscripción de los hijos naturales se hará constar, á los efectos del caso 1.º del artículo 134 del Código civil, el apellido completo

paterno y materno de la persona que los reconozca, á fin de que, siendo en esta forma usados por dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta 24 Marzo 1906).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden de 17 del corriente mes se dispone que la apertura para la cobranza de cédulas personales de este año, dé principio en la capital y demás pueblos de la provincia el día 1.º de Abril próximo.

Esta Delegación, cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, hace presente.

1.º Que la recaudación en la capital dará principio el día 1.º del próximo mes de Abril y terminará el día 30 de Junio siguiente.

2.º El despacho para la expedición de dichos documentos se halla establecido en la calle del Cinco de Marzo, núm. 5.

3.º Las horas de despacho serán de ocho á trece todos los días hábiles.

4.º La recaudación se intentará á domicilio desde el día 15 de Abril á igual día de Mayo siguiente.

5.º Para la adquisición de las cédulas correspondientes á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público, los respectivos Jefes dispondrán se formen duplicadas relaciones que contengan el nombre, naturaleza, edad, estado, profesión, domicilio, sueldo ó jornal de los interesados, clase de la cédula que á cada uno corresponda é importe de ellas y de los recargos, para que por los Habilitados y Pagadores se proceda á descontar el valor de las mismas, de la mensualidad de Mayo que percibirán en 1.º de Junio; ingresando su importe desde el día 4 al 10 de Junio en la Sucursal del Banco de España, previa la expedición del mandamiento de ingreso por la Intervención de Hacienda; debiendo presentar en la Tesorería, del 1.º al 15 de Mayo precisamente, las duplicadas relaciones de referencia.

6.º Los perceptores de haberes del Estado que por no tener su domicilio legal en Zaragoza, donde perciben aquéllos, residan en otros pueblos, quedan exceptuados del descuento del importe de las cédulas que les corresponden: pero los Habilitados, bajo su responsabilidad, están obligados á exigirles la exhibición de éstas en el mes de Julio próximo al satisfacerles los haberes de Junio anterior, consignando en las nóminas la clase y número de las cédulas que les correspondan.

7.º Todos los perceptores de haberes del Tesoro, así civiles como militares que por el alquiler, los primeros, de las habitaciones ó contribuciones que satisfagan deban adquirir cédula de clase superior á la que le corresponda por sus haberes ó jornales, lo harán constar así, previa invitación de

sus respectivos Jefes, ante sus Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración debidamente autorizada, durante el mes de Abril próximo y, si alguno no lo verificara, se le exigirá el duplo del valor de la cédula que le corresponda; y

8.º En los pueblos cabezas de Zona recaudatoria en que se halla dividida esta provincia, la recaudación será diariamente de ocho á trece y en todos los pueblos restantes solo tendrá lugar un día en cada uno de los meses de Abril, Mayo y Junio,

durando la recaudación por lo mínimo cinco horas en los días que designará anticipadamente por medio de edictos el Recaudador respectivo, á cuyo efecto, espero de los Sres. Alcaldes den cuenta á esta Delegación del Recaudador que no tenga abierta la cobranza de cédulas los días y horas fijados, al objeto de adoptar la resolución que correspondiera.

Zaragoza 28 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador de 27 de los corrientes, se han caducado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, por hallarse en descubierto sus propietarios en cuatro trimestres consecutivos del pago del canon de superficie, y habiendo sido requeridos para el pago, no haberlo verificado, los expedientes que se expresan á continuación.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO EN QUE RADICAN	MINERAL	PROPIETARIOS	DESCUBIERTO — Ptas. Cts.
927	Esperanza.....	Talamantes.....	Hierro..	D. Pedro Domínguez...	125'30
1.002	Pilar.....	Idem.....	Idem...	Felipe Chueca.....	90'80
1.003	Elvira.....	Idem.....	Idem...	El mismo.....	90'80
457	Teresa.....	M. quienza.....	Lignito..	D. Emilio Copóns.....	278
714	El Progreso.....	Idem.....	Idem...	El mismo.....	71
715	María.....	Idem.....	Idem...	El mismo.....	94
998	Democracia.....	Idem.....	Idem...	D. Antonio Oliver.....	20'40
499	Pilar.....	Nonaspe.....	Idem...	D.ª Jacinta Casanova...	48
688	Luisa.....	Idem.....	Idem...	La misma.....	163
301	Buenos Aires.....	Remolinos.....	Sal.....	D. Marcos Pellicer.....	29'60
148	La Infalible.....	Idem.....	Idem...	Ramón Coromina...	91'72
178	La Fortuna.....	Idem.....	Idem...	Bernardino Gonzalo.	57'20

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y que puedan usar del derecho que les concede la Real orden de 12 de Octubre de 1903, y artículos 96 y 98 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, sirviendo de notificación á los que se ignora su domicilio y á los que no tienen representante legal en esta capital, según dispone el artículo 135 del Reglamento citado.

Zaragoza 27 de Marzo de 1906.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION QUINTA

DIVISION DE TRABAJOS HIDRAULICOS DEL EBRO

Para oficinas de la División de Trabajos hidráulicos del Ebro, se necesita en esta capital un local espacioso que contenga de doce á quince habitaciones, con luz directa, propias para despachos de los empleados, bien estén éstas en un solo piso grande, bien en dos, fáciles de unir ó poner en comunicación interior.

Los propietarios de fincas que reúnan las condiciones requeridas y deseen cederlas en arriendo para dichas oficinas, pueden dirigir las proposiciones, con expresión del precio anual del arrendamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia, al Sr. Ingeniero Jefe de la expresada División, calle del Cinco de Marzo, núm. 1, piso 3.º.

SECCION SEXTA

El cargo de Recaudador de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento se halla vacante; el premio de cobranza y demás condiciones se hallarán de manifiesto en Secretaría.

Las solicitudes, documentadas en forma, podrán presentarse en la Alcaldía durante el término de diez días.

Sádava 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Guillermo Laborda.